

**NOTA SECRETARIAL**- San Bernardo del Viento, ocho (8) de septiembre de 2021. Señor juez, le informo que está pendiente pronunciarse respecto de la aprobación del remate siendo que la parte actora aportó la prueba de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate dentro del término conferido por usted. Le informo igualmente que dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00057, en esta misma fecha, al darle trámite a una solicitud de embargo de remanentes cuyo proceso de destino es el presente proceso, se decretó dicha medida cautelar, por lo cual tenga en cuenta y no ordene la entrega inmediata de los dineros a la parte ejecutada pues se itera, previamente existía una solicitud de medida cautelar de embargo de los remanentes dirigida para este proceso y ordenada en auto de esta misma fecha. A su Despacho para que se sirva proveer.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Ejecutante: CONDOMINIO VACACIONAL LA CARACOLA –NIT 812006307-9-

Demandados: Soledad Coneo Lemus-CC No. 30.653.737

Saida Luz Coneo Lemus –CC No. 32.693.734-

Radicado: 236754089001-2017-00058-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración de que la parte ejecutante, dentro del término de ley, hizo la consignación del saldo del valor de remate según se ordenó en audiencia de fecha seis (6) de agosto de 2021, por valor de quince millones sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$15.065.667.00), de que, igualmente consignó oportunamente el impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por la ley 1743 de 2014, y de que se han cumplido las formalidades establecidas en los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso, fuerza proceder a impartir aprobación al remate efectuado en este proceso, al igual que, conforme lo postula el artículo 455 numeral 7º de la misma obra, habrá de reservarse, a efectos del pago de impuestos y servicios públicos que se causen hasta el momento de la entrega del bien rematado, para lo cual se considera prudente para ello, la reserva de un millón de pesos (\$1.000.000.00) haciendo saber que si no se demuestran tales conceptos dentro del término de la misma norma se ordenará la entrega a las partes de la mentada suma.

Por otro lado, existiendo una solicitud previa de embargo de remanentes, la que, según lo informado por secretaría ha sido decretada en auto de esta misma fecha, proveniente de otro proceso con iguales partes rad 2017-00057, tornándose prudente hasta el momento, no ordenar la entrega de sobrantes a la parte ejecutada Saida Luz Coneo Lemus.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1.- **APROBAR EL REMATE** efectuado en este proceso respecto del bien inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria N° 146-22798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, ubicado en el Condominio Vacacional LA CARACOLA del municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba, el cual se identifica como lote N° 50 y se encuentra alinderado por el NORTE: zona de juegos comunes; SUR: con lote N° 49; ORIENTE: con zona común de acceso; OCCIDENTE: con zona de cierre de la urbanización; lote de terreno sin construcción alguna edificada sobre él que hace parte integrante del CONDOMINIO VACACIONAL LA CARACOLA ubicado en la vereda Playas del Viento, zona rural del municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, con un área u extensión superficial de mil quinientos sesenta y ocho punto setenta y cinco metros cuadrados (1568.75 m2); **TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por las señoras ZAIDA LUZ

CONEO LEMUS y SOLEDAD CONEO LEMUS, la primera POR COMPRAVENTA que fue hecha a Inversiones La Caracola a través de escritura pública 7464 de once (11) de agosto de 1996 de la Notaría Doce de Medellín, sobre derechos de cuota junto con el señor Edgar Goyeneche Muñoz debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 146-22798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y, la segunda por medio de adjudicación en remate de los derechos de cuota que tenía sobre el bien, el señor Edgar Goyeneche Muñoz hecho a través de providencia judicial de 19 de junio de 2008 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería y registrado al folio de matrícula inmobiliaria 146-22798 de la ORIP de Lorica; inmueble éste determinado con cédula o referencia catastral 00-00-0001-0038- 8888-000.

- 2.- Cancelar las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien rematado.
- 3.- Expedir copias del acta de remate y de este auto y entréguese, junto con el formato respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para que la parte interesada la inscriba en el correspondiente Registro de Instrumentos Públicos y protocolice en la Notaría de esta ciudad, y allegue copia de la escritura a este expediente.
- 4.- Ordenar al secuestre la entrega del bien rematado al rematante CONDOMINIO VACACIONAL LA CARACOLA.
- 5.- Reservar de la suma consignada como saldo del precio del remate, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) conforme lo postula el artículo 455 numeral 7º del Código General del Proceso a efectos del pago de impuestos y servicios públicos que se causen hasta el momento de la entrega del bien rematado, haciendo saber que si no se demuestran tales conceptos dentro del término de la misma norma se ordenará la entrega a las partes de la mentada suma.
- 6.- Abstenerse de ordenar la entrega de dineros remanentes de este proceso a la parte ejecutada Saida Luz Coneo Lemusen atención de lo informado por secretaría de existir previamente orden de embargo de los mismos provenientes del proceso rad 2017-00057 que cursa en este mismo despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cordoba - San Bernardo Del Viento**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3bdaef6889d91fcd76a23b9101b5084f35d78fdfe7dbb69e5b73746f8aee4db**

Documento generado en 08/09/2021 08:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**